

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ayer á las tres de la tarde se presentó á S. M. la Comision nombrada por el Senado para felicitar á la Reina nuestra Señora con el plausible motivo del feliz natalicio de su augusta Hija la Serenísima Sra. Infante Doña Maria de la Concepcion Francisca.

El Presidente del Senado tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

SEÑORA.

«La Comision del Senado, al felicitar á V. M. en este dia, se felicita tambien á sí propia y á la nacion entera, pues contempla que un nuevo vástago aseguremas y más en el Trono la ilustre descendencia de la generosa Reina, cuyo excelso nombre sirve de noble grito de combate á nuestro heroico ejército en el suelo africano, donde en una guerra exigida por la justicia y el honor, nuestra cuanto saben y pueden hacer los soldados españoles por su Reina y por su patria.»

El Senado, que ve alzarse otra vez poderosa la España de Isabel I, bajo el centro de su preclara sucesora, haciéndose eco fiel del país, eleva al cielo fervientes votos por V. M., su augusto Esposo y Real familia.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

Señores Senadores:

«Pocas veces pudieran causarme las felicitaciones del Senado una satisfaccion mas viva que hoy.»

Dios oye mis votos y los de mi augusto Esposo, conediéndonos una descendencia que aumenta nuestra felicidad inseparable de la del Estado.

Nuestro glorioso ejército recoge cada dia nuevos é inmarcesibles laureles en una guerra exigida por el honor y por la justicia. Nuestros soldados se muestran dignos del alto renombre que ganaron en ambos hemisferios los que lleva-

ron á todas partes pura y esplendente la bandera de Castilla.

En su heroico comportamiento han brillado á la vez la constancia, la resignacion en los padecimientos, la fé, la bizarría y el entusiasmo pródigo de sangre en combates encarnizados y frecuentes.

La tranquilidad, la union, la confianza reinan entre tanto en la Monarquía.

El país todo siente como Yo; y cuando los sentimientos son unánimes y los esfuerzos comunes, sale un gran pueblo mas fuerte y poderoso de las graves crisis que no provocó jamas con temeraria imprudencia.

Confiamos en que Dios nos continuará su divino auxilio, y en que al amparo de la Religion y del Trono serán cada dia mas brillantes los destinos de nuestra querida España.»

Antes de retirarse los Sres. Senadores que componian la Comision tuvieron la honra de besar la Real mano.

En seguida S. M. la Reina se dignó recibir la Comision del Congreso de Diputados nombrada para felicitar á S. M. con igual motivo.

El Presidente del Congreso tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

SEÑORA.

«Aun cuando no esté actualmente reunido el Congreso de los Diputados, ciertos estamos de ser fieles intérpretes de sus leales sentimientos, al tributar á V. M. y á vuestro augusto Esposo su respetuoso homenaje, con el plausible motivo que nos conduce hoy al pié del Trono. ¡Cuan grato debe ser á V. M. que á la par que tantos valientes corren á la victoria al grito de ¡Viva la Reina! los elegidos de la Nacion acudan solícitos á ofrecer á V. M. como Esposa y como Madre la felicitacion mas cordial y sincera por el nuevo don que le ha otorgado el Cielo!»

S. M. la Reina se dignó responder en los siguientes términos:

«Señores Diputados.

Todo contribuye á que este dia sea uno de los mas felices de mi vida.

Dios oye mis votos de Esposa y realiza todas mis aspiraciones de Reina.

La sucesion que la Divina Providencia Nos concede es una nueva prenda de felicidad para Mi y para Mi Augusto Esposo.

El Ejército renueva los prodigios que hicieron inmortal el recuerdo de los ter-

cios españoles, y los altos poderes del Estado le prodigan juntos su reconocimiento y su aplauso.

El Cielo coronará sus heroicos esfuerzos; y cuando vuelva triunfante al seno del país, vosotros, Señores Diputados, os unireis á Mi para recompensarle, como ahora lo haceis, para compartir mis satisfacciones.»

Acto continuo los Sres. Diputados que componian la Comision, tuvieron la honra de besar la Real mano:

(Gac. núm. 27.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de Villareal, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de esta villa acordó desde 1855, á propuesta de comisiones nombradas al efecto, la adopcion de algunas medidas respecto al riego de la huerta de la misma villa, mandando cerrar con llave los hilos por donde se toma de la acequia mayor el agua, y condenando algunos, entre otros el nominado de Dof; con lo cual creyó conveniente la corporacion municipal variar la forma del riego, prescribiendo los puntos por donde debian verificarlo en lo sucesivo algunos campos:

Que consecuencia de esta modificacion fué la de mandar cerrar el 15 de Junio último la abertura de una reguera por donde hasta entonces habian regado sus heredades José Seglar y otros:

Que en 5 de Julio siguiente el expresado Seglar interpuso ante el Juez de primera instancia de Villareal un interdicto, que pidió que se sustanciase sin audiencia de los querellados, manifestando que hallándose por sí y sus causantes en posesion no interrumpida de tener abierta una regadera junto á la fita llamada de Dof, en la huerta de Pascual Tirado, al cual habia vencido hacia poco en la misma cuestion en otro interdicto, el Alcalde y dos individuos mas del Ayuntamiento volvieron á obstruir completamente en 16 de Junio citado la referida regadera, levantando en ella una parada de tres palmos de espesor:

Que el Juez declaró que por mediar providencia administrativa en el negocio

no habia lugar á la admision del interdicto, en auto que fué apelado y revocado por la Sala extraordinaria de la Audiencia de Valencia, y en su consecuencia el mismo Juez procedió á la sustanciacion del interdicto propuesto, dictando auto restitutorio en 5 de Setiembre:

Que en tal estado el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que mediaba en el negocio una providencia administrativa en materia de distribucion de aguas de aprovechamiento comun que no podia ser contrarrestada por medio del interdicto:

Que el Juez se declaró competente, teniendo en consideracion el anterior interdicto que habia sido fallado sobre la propia cuestion por el mismo Juzgado; y que si bien la medida del Ayuntamiento podia estimarse dictada dentro del circulo de sus atribuciones, el actual interdicto se presentaba en el concepto de tratarse de servidumbre de derecho privado, constituida en favor de un campo de propiedad de un tercero, sin que el interdicto contrarie aquella providencia, siendo la cuestion entre particulares y de interés de los mismos:

Y por último, que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia, fundándose en que nadie dudaba que la reguera mandada cerrar por el Ayuntamiento formaba parte del cauce de la acequia que única y exclusivamente pertenece al comun de vecinos; y por otra parte, ni Seglar ni otra persona habian presentado título legitimo en virtud del cual pudiera quedar perjudicado en su particular beneficio el disfrute colectivo de un aprovechamiento de riego de uso comun:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que determinan que corresponde á los Jefes politicos (hoy Gobernadores) en sus respectivas provincias cuidar de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encargando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de las cuestiones contenciosas sobre esta materia en tanto que no se creasen Tribunales contencioso-administrativos:

Vistos el art. 74, párrafo quinto, y el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales la policia rural está á cargo de la Autori-

CUARTOS 8  
1860  
dad municipal, y es atribucion de esta Autoridad el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competidamente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitution las providencias que dictan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo de sus atribuciones legitimas:

Considerando:

1.º Que el acto de que se querrela Seglar, y sobre el cual venia dictando providencias el Ayuntamiento de Villareal desde 1855, es una medida de policia y distribucion de aguas entre una comunidad de partícipes regantes, que podrá ser mas ó menos justa, acertada ó desacertada, pero propia de las atribuciones de la Administración, segun las disposiciones citadas sucesivamente:

2.º Que no siendo la jurisdiccion ordinaria la encargada de reformar las providencias que dictan los Ayuntamientos en el ejercicio de las atribuciones administrativas que les confiere la ley municipal para el arreglo del disfrute que va expresado de aguas de aprovechamiento comun, no estuvo en la facultad de la Autoridad judicial detenerse á apreciar los accidentes ó circunstancias que pueda presentar el caso actual, notoriamente administrativo, por medio de un interdicto, con infraccion de la Real orden de 8 de Mayo de 1859, y debió remitir al interesado para la reforma ó reposicion de la medida adoptada, ó para lo que fuera procedente, á las Autoridades del mismo orden administrativo, no prefiriendo el propio interesado entablar desde luego el correspondiente juicio plenario;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalon, de los cuales resulta:

Que habiéndose promovido pleito en el Juzgado de Villalon por D. Domingo Garzon, dueño del molino harinero Covadonga, en término de Melgar de Arriba, contra otros individuos propietarios de cuatro molinos situados en punto inferior, se declaró por sentencia de 30 de Diciembre de 1857 que no pudiera ponerse impedimento al curso de las aguas que servian de motor al molino de Covadonga, condenando á los demandados, entre ellos el actual Alcalde del expresado Melgar, á la construccion de un dique fijo en el punto de Rayon, con arreglo al dictámen pericial que obraba en autos, derribando el que entonces existia:

Que tan luego como esto se verificó, acudieron varios vecinos de Melgar de Arriba, entre ellos Miguel Perez, al Ayuntamiento exponiendo que con la colocacion del dique en el punto del Rayon se ocasionaban perjuicios á varias fincas del comun y de particulares y se inutilizaban servidumbres públicas; y el Ayuntamiento acordó destruir á costa de los dueños de los molinos la obra ejecutada, y que se practicaran las ne-

cesarias para cerrar la abertura del cauce hasta impedir el derrame de las aguas:

Que D. Domingo Garzon recurrió en tal estado contra el acuerdo del Ayuntamiento al Gobernador de la provincia; y esta Autoridad, en vista de lo expuesto con copia de datos y de lo manifestado por Garzon, de lo informado por el propio Ayuntamiento y del resultado del reconocimiento hecho por el Ingeniero nombrado al efecto, determinó en 25 de Agosto, conforme con el Consejo provincial, dejar sin efecto el acuerdo, mandando que el Ayuntamiento repusiera á su costa las cosas al estado que tenian:

Que verificado así, Miguel Perez y otros levantaron á poca distancia de la obra derribada, y en terreno del mismo Perez, una nueva obra que volvia á dar subida á las aguas; y D. Domingo Garzon dispuso que se destruyese por sus molineros, lo cual fué ejecutado, si bien Perez promovió en su consecuencia ante el Juez de primera instancia de Villalon un interdicto, que se sustanció á su instancia:

Y que habiendo acudido entre tanto Garzon al Gobernador de la provincia excitándole á que requiriese de inhibicion al Juez en el conocimiento de este interdicto, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos contra las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encomiendan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la policia y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando:

1.º Que el hecho que produjo esta competencia es abusivo, puesto que á ningun particular le es permitido vindicar violentamente por sí solo, cual lo ha verificado Garzon destruyendo obras en terreno ajeno, los derechos que puedan corresponderle:

2.º Que por lo mismo la citada Real orden de 8 de Mayo de 1859 no es aplicable al caso presente, teniendo como tiene por objeto la Real orden dejar expeditas las atribuciones de la Administración; pero de ningun modo proteger y sancionar los abusos de los particulares, cual lo fué el hecho sobre que versa el interdicto de que se trata:

3.º Que esto no obstante, las facultades de la Administración quedan completamente libres para proceder dentro del círculo de sus atribuciones con arreglo á las otras dos Reales órdenes además mencionadas, adoptando con detenido exámen y por los trámites regulares las nuevas medidas que sean de estimar en la materia de policia y distribucion de aguas sobre que versa en el fondo el presente negocio;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 26.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### CIRCULAR NÚMERO 42.

Don Manuel Mencia, D. Francisco Gutierrez Azcona y D. José Antonio Gutierrez Garcia, han solicitado pasaporte

ante la alcaldia constitucional de Reocin, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 1.º de Febrero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Rio-tuerto dotada con 1.500 rs. cobrados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la publicacion del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en este Boletín y en la Gaceta de Madrid, como previene el art. 2.º del Real Decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 20 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de Don Gaspar Rivas Zárate, director gerente de la sociedad minera titulada «Rivas y Compania», con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

Santander 27 de Enero de 1860.—En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de Julio último y oido el dictámen del Consejo provincial, apruebo, con la modificacion que se expresará, la constitucion de la sociedad especial minera titulada «Rivas y Compania», formada por escritura que otorgó D. Gaspar Rivas Zárate por sí y á nombre de los demás individuos que componen dicha sociedad en esta capital á 21 de Diciembre último ante el escribano D. José María Olarán. La junta general de accionistas cuidará de que en la condicion 8.ª que habla del fondo de reserva se exprese con claridad la manera de establecerle, sin cuyo requisito, que deberá hacerse constar en escritura adicional, quedará de hecho sin efecto esta aprobacion.—El G. I., Carrera.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de Julio último. Santander 28 de Enero de 1860.—El G. I., R. Carrera.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Manuel Rodriguez Calderon y otros individuos de la Junta de gobierno de la sociedad minera titulada «Union Campurriana», con objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

Santander 27 de Enero de 1860.—En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de Julio último y oido el dictámen del Consejo provincial, apruebo, con la modificacion que se expresará la constitucion de la sociedad especial minera titulada «Union Campurriana», formada por escritura que otorgaron en la villa de Reinosa el 11 de Setiembre próximo pasado y ante el Escribano D. Matias Rodriguez, los Sres. D. Manuel Rodriguez Calderon, D. Bernardo Escudero, D. Tomás José Ruiz, D. Gerónimo Herrezuelo de Rivas, D. Ramon Gutierrez del Olmo, Don Nicolás Duque y mas que expresa esta

escritura y forman dicha sociedad. La Junta general de accionistas cuidará de que en la modificacion 12.ª del reglamento referente al art. 49 n.º 8.º que habla del fondo de reserva, se exprese con claridad la manera de establecerle, sin cuyo requisito que deberá hacerse constar en escritura adicional, quedará de hecho sin efecto esta aprobacion.—El G. I., Carrera.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de Julio último. Santander 28 de Enero de 1860.—El G. I., R. Carrera.

## SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que D. Juan Antonio Perez y Velez, á nombre de D. José Gutierrez, vecino de Casar de Periedo, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *Cármén*, de mineral calamina al sitio que llaman Pilurgo y Bozadar de Llorizosa, término del lugar de Udias, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda al Poniente con la mina «Luisita»; al Saliente el Nozaluco; al Norte carretera pública, y Sur una mina cuyo dueño ignora; haciendo la designacion en la forma siguiente: desde la boca-mina al Norte magnético 50 metros; al Sur 270; al Saliente 170, y al Vendaval 50.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Enero de 1860.—José M. Prado.

### Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Santander.

Esta Administracion ha visto con disgusto que á pesar de las repetidas órdenes que se han circulado como emanadas de la superioridad para que los Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia faciliten á la misma oficina por conducto de sus respectivos Alcaldes las certificaciones trimestrales de los ingresos obtenidos en sus depositarias por productos de los bienes de propios y demas que devengan el 20 por 100 correspondiente á la Hacienda, cuyos documentos deben obrar en dicha Administracion precisamente para el dia 5 del mes siguiente al del vencimiento de cada trimestre, se hallan desentendidos de esta obligacion los Secretarios de los pueblos que á continuacion se expresan por lo respectivo al cuarto trimestre del año próximo pasado

En esta atencion les invito por última vez para que expidan y remesen en la mencionada forma las certificaciones de que se trata en el preciso término de ocho dias contados desde el en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia la presente circular, sin que les sirva de excusa el no resultar ingresos algunos cualquiera que sea la causa de ello mediante á lo que les tengo manifestado en mi circular de 12 de Noviembre publicada en el Boletín oficial del dia 14: en la inteligencia de que sin dar lugar á ulteriores avisos despacharé contra los morosos, aunque con bastante sentimiento mio, los oportunos apremios.

#### PUEBLOS.

Alfoz de Lloredo.

Arenas.

Bárcena de Cicero.  
Cabuérniga.  
Cabezon de la Sal.  
Camargo.  
Cártes.  
Castro-Urdiales.  
Cieza.  
Comillas.  
Hazas en Cesto.  
Lamason.  
Penagos.

Peñarrubia.  
Polanco.  
Rivamontan al Mar.  
Ruesga.  
Santiurde de Toranzo.  
Santander.  
Santa Cruz de Bezana.  
San Miguel de Aguayo.  
Soba.  
Tulanca.  
Valdliga.

Luena.  
Mazcuerras.  
Molledo.  
Noja.  
Valdeprado.  
Vega de Liébana.  
Villafufre.  
Valdeolea.

Santander 28 de Enero de 1860.—  
Ramon Garcia Timoner.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

TARIFA

del precio á que debe venderse la Sal en las espendurias al por menor, tomando por tipo el valor de 50 rs. el quintal para el Tesoro, y el recargo de 5 rs. para arbitrios provinciales, impuesto por Real orden de 3 de Diciembre último.

	1 1/2 REALES POR QUINTAL ó SEA 3 POR 100.		3 REALES POR QUINTAL, 6 POR 100.		4 REALES POR QUINTAL, 8 POR 100.		5 REALES POR QUINTAL, 10 POR 100.	
	Reales.	Mrs.	Reales	Mrs.	Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.
4 onzas	»	6	»	6	»	6	»	6
8 onzas	»	10	»	10	»	10	»	10
1 libra	»	20	»	20	»	20	»	22
2 libras	1	4	1	6	1	8	1	10
5 libras	1	22	1	24	1	26	1	28
4 libras	2	4	2	8	2	12	2	14
5 libras	2	26	2	28	2	30	2	32
6 libras	3	10	3	14	3	18	3	20
Quarto de arroba	3	14	3	18	3	20	3	22
7 libras	3	50	4	»	4	4	4	2
8 libras	4	12	4	18	4	20	4	20
9 libras	5	»	5	4	5	6	5	8
10 libras	5	16	5	22	5	26	5	28
11 libras	6	2	6	8	6	12	6	14
12 libras	6	22	6	28	6	32	7	»
Media arroba	6	30	7	»	7	4	7	6
13 libras	7	6	7	10	7	14	7	16
14 libras	7	26	7	30	8	»	8	2
15 libras	8	12	8	16	8	20	8	22
16 libras	8	32	9	2	9	6	9	8
17 libras	9	16	9	22	9	26	9	28
18 libras	10	»	10	6	10	10	10	12
19 libras	10	18	10	24	10	26	10	30
20 libras	11	4	11	10	11	14	11	18
21 libras	11	24	11	30	12	»	12	4
22 libras	12	10	12	16	12	20	12	24
23 libras	12	30	13	»	13	6	13	10
24 libras	13	14	13	20	13	26	13	30

Un ejemplar de la presente tarifa deberá estar fijado constantemente al público en todas las espendurias de la provincia. Santander 1.º de Febrero de 1860.—El Administrador, P. S., Vicente Moreno y Bernedo.—Está conforme.—El Oficial Interventor, P. O., Andrés Sanchez.

IDEM.

Conforme á lo dispuesto en Real orden de 14 del que fin, desde 1.º de Febrero próximo, tienen alteracion en sus precios para la venta las clases de tabacos siguientes:

Cigarros comunes á veinte y cuatro reales libra, ó sea á cuatro maravedís cada cigarro.

Picados virgínia, filipino y misturado de las dos clases en paquetes de onza, á catorce reales cuatro maravedís la libra, ó á treinta maravedís cada paquete de onza.

Santander 31 de Enero de 1860.—El Administrador, P. S., Vicente Moreno.—Está conforme.—El Oficial 1.º Interventor, P. O., Andrés Sanchez.

Don Raimundo de Urrengoechea, Administrador principal de Aduanas de Santander.

Hago saber: Que el dia 20 de Marzo próximo á las doce de su mañana tendrá lugar la subasta en esta Admi-

nistracion de mi cargo para la construccion de dos carretes destinados al servicio de los mozos de faena de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Administracion de Aduanas de Santander ha de sacar á pública subasta el dia 20 de Marzo próximo la construccion de dos carretes para el servicio de los mozos de la misma en virtud de autorizacion de la Superioridad.

1.ª Los dos carretes de mano han de ser de madera de nogal con su correspondiente herraje y ruedas de hierro colado, iguales al modelo que se hallará de manifiesto en esta Administracion.

2.ª El tipo fijado para la construccion de los dos carretes de que se trata es el de novecientos veinte reales vellon.

3.ª No se admitirá la proposicion cuya cantidad esceda de la indicada suma, y que no se halle arreglada al modelo adjunto.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condicion indispensable haber entregado en la sucursal de la caja de depósitos de esta provincia ciento sesenta reales vellon, cantidad que será devuelta á los licitadores cuyas proposiciones fueren desechadas, tan luego como se termine el acto, reservándose en caja hasta la terminacion de la obra la de aquel á cuyo favor hubiese quedado la subasta.

5.ª La subasta tendrá efecto en el local que ocupa la casa-Administracion de la Aduana de Santander, bajo la presidencia del Administrador de la Aduana con asistencia del Promotor fiscal y el Escribano de Hacienda despues de transcurridos treinta dias de publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia y por edicto en los sitios de costumbre, y dicho acto será sometido á la aprobacion de la Direccion general de Aduanas y Aranceles sin cuyo requisito no causará efecto la subasta.

6.ª Aprobada que sea la subasta por dicha Oficina general, el rematante tendrá treinta dias de término para la cons-

truccion y entrega de los referidos carretes.

7.ª Los referidos carretes han de ser reconocidos antes de su entrega por un perito que la Administracion nombre al efecto, y los honorarios que este devengue serán de cuenta del rematante.

8.ª Si el rematante no entregase los carretes en el tiempo marcado ó dejase de cumplir las demas condiciones del contrato, se tendrá este por rescindido en perjuicio suyo; se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando aquel la diferencia de precio que hubiese del primero al segundo y los perjuicios que se originasen por la demora del servicio. A cubrir esta responsabilidad se aplicarán las cantidades que su garantía haya depositado, y sino alcanzasen se repetirá contra sus bienes por la via de apremio y procedimiento administrativo de que hablan los artículos 11 y 12 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, la Administracion hará construir por cuenta de la Hacienda los referidos carretes con perjuicio tambien del primer rematante en todas sus consecuencias.

9.ª El importe en que sean subastadas será abonado al rematante tan pronto como sea consignado por la Direccion general del Tesoro, á cuyo fin esta Administracion le incluirá en el primer presupuesto de obligaciones.

10. Las obligaciones que en virtud del presente pliego contraen la Hacienda pública y el rematante quedarán consignadas en la correspondiente escritura que se otorgue al efecto, siendo de cuenta del rematante los gastos que origine la estension de dicho documento. Si el rematante no cumplierse las condiciones que deberá llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga lugar en el plazo marcado, se tendrá por rescindido el contrato é incurrirá en la responsabilidad que se expresa en la condicion 8.ª

11. Si en el plazo determinado en la condicion 6.ª no hubiese el contratista cumplido su empeño, será responsable de los perjuicios que se irroguen á la Hacienda, arregladamente á lo que se dispone en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. A las doce del dia señalado se dará principio á la admision de proposiciones que se harán en pliegos cerrados y acompañando la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de la cantidad marcada en la condicion 4.ª y á la una se procederá á la apertura de los pliegos, admitiéndose la proposicion mas ventajosa.

13. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion verbal acto continuo, en la que solo podrán tomar parte los firmantes de aquellas y se adjudicará la construccion al mejor postor.

Santander 28 de Enero de 1860.—Raimundo de Urrengoechea.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... se compromete á construir dos carretes destinados al servicio de los mozos de faenas de la Administracion de Aduanas de Santander, bajo las condiciones establecidas en el pliego que acompaña al anuncio publicado en la Gaceta de Madrid del dia..... por la cantidad de..... (se expresará por letra.)

Fecha y firma.

Secretaría del Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

Por la del gobierno civil de esta provincia se han remitido á este Tribunal copias de los asientos hechos en el registro público

mercantil de los contratos siguientes:

Una escritura otorgada en esta ciudad el 4 del corriente por la que D. Manuel Huidobro, D. Victoriano Perez de la Riva y D. Juan Obeso de Quevedo, vecinos y del comercio de esta plaza han disuelto la sociedad mercantil colectiva que con la razon de *A. de Huidobro é hijos* han tenido en la misma, creada el 12 de Febrero de 1855.

Otra por los mismos D. Manuel Huidobro, Don Victoriano Perez de la Riva y Don Juan Obeso de Quevedo por la que han formado en esta plaza una sociedad mercantil en comandita bajo la razon de *A. de Huidobro é hijos* habiendo comenzado á funcionar el 1.º del corriente por el término de tres años teniendo los comanditarios el derecho de retirarse cuando lo crean oportuno, avisando al socio gestor con cuatro meses de anticipacion. La Compañía se dedicará á todos los ramos y artículos de comercio y será exclusivamente administrada y regida por el D. Manuel Huidobro que es el socio gestor ó administrador, siendo comanditarios los Sres. Perez de la Riva y Obeso de Quevedo. El capital social consta de 2.574,526 reales y 27 mrs. aportados á saber: 1.774,326 reales 27 maravedises por el Sr. Huidobro y los 800,000 restantes por mitad por cada uno de los comanditarios. Esta Sociedad se encarga de la liquidacion y terminacion de los negocios pendientes de la colectiva que con el mismo título tuvieron y han disuelto como se demuestra por la nota anterior.

Otra escritura por la que los Sres. D. Felipe Diaz, D. Jacinto de Eguaras, D. Felipe Carreras, Don Jesus Antonio de Santa Cruz, D. Antonio Garcia Solar, D. Ramon de Santa Cruz, D. Joaquin Sanchez Andrade y D. Gervasio de Eguaras de este vecindario y comercio han constituido una sociedad minera colectiva por el término de siete años á contar desde primero del corriente con el capital de 200,000 reales vellon, puestos por iguales partes bajo la razon y firma social de *Eguaras y Compañía*, de la que usarán los socios D. Felipe Diaz, D. Jesus Antonio de Santa Cruz y D. Gervasio de Eguaras como gestores y administradores de la misma.

Otra escritura de la que aparece que Don Manuel Casuso y D. Baldomero Almiñaque, vecinos y del comercio de esta ciudad han prorogado la continuacion de la Sociedad mercantil colectiva que ha funcionado en esta plaza bajo la denominacion de *Casuso y Almiñaque* por el término de dos años contados desde 1.º del actual administrándole y usando de su firma los dos socios y con el capital de 1.600,000 reales aportados por mitad.

Y en cumplimiento de lo acordado por este mismo Tribunal se hace saber al público á los efectos oportunos. Santander y Enero 23 de 1860.—Licenciado José María Dou.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldia constitucional de Ramales.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al presente año, se hace saber al público que desde esta fecha estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y esponer lo que tengan por conveniente. Ramales 24 de Enero de 1860.—Juan Gonzalez.

### Alcaldia constitucional de San Roque.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente á este distrito para el presente año de 1860, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias en los que pueden los contribuyentes examinar sus cuotas y esponer los agravios si los hubiese, anunciándolo

desde esta fecha por edictos en esta villa. San Roque 24 de Enero de 1860.—Andrés Perez Ortiz.

### Alcaldia constitucional de Torrelavega.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito que ha de regir en el presente año, se halla espuesto al público en la casa consistorial de esta villa por término de ocho dias contados desde la fecha de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que les convengan. Torrelavega 30 de Enero de 1860.—El Alcalde, Francisco M. Obregon.

### Ayuntamiento constitucional de Valderredible.

Desde el dia 29 del actual al 5 de Febrero próximo se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año, y á fin de que puedan enterarse los contribuyentes de sus respectivas cuotas y esponer los agravios si los hubiere dentro de dicho plazo. Polientes 28 de Enero de 1860.—Patricio Gonzalez Portilla.

## Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Hago notorio: que el 27 del próximo Febrero y hora de las once de la mañana se venderá en público remate en la sala de Audiencia de este Juzgado, casas del Excmo. Sr. Conde de Isla Fernandez, un segundo piso de la núm. 20 radicante en esta ciudad y su calle de la Blanca, de linderos notorios, al que pertenecen dos boardillas y un mirador, cuyo remate voluntario se verifica á solicitud del representante en esta provincia de las compañías «La Union», «La Union Española» y «El Porvenir de las Familias», á las cuales pertenecen; por el precio y bajo las condiciones que se manifiestan en la Escribanía del actuario á quienes lo apetezcan. Hado en Santander á 25 de Enero de 1860.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado José María Dou.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelavega y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Sobremazas, vecino de la ciudad de Santander, para que dentro del improrogable término de quince dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta oficial de Madrid, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á rendir una declaracion que se tiene acordada en causa criminal de oficio que en dicho Tribunal se instruye por el vuelco de la diligencia Empresa de la Victoria, ocurrido el diez y ocho de Mayo último en el puente de los Arrieros, jurisdiccion de Cabanillas, con apercibimiento que de no hacerlo continuará la causa conforme á derecho. Dado en Torrelavega á veinte de Enero de 1860.—Felipe Antonio de Arruche.—P. S. M., Felix Sanz y Parra.

Don Juan Manuel Santos, Jefe honorario de Administracion y Administrador Jefe de la fábrica de tabacos de esta Ciudad.

Hago saber: que anulada por Real orden fecha nueve del actual la subasta celebrada en esta fábrica el dia veinte de Octubre último para la adquisicion de los cajoncitos de cedro que sean necesarios en la misma por término de un año, se celebrará nueva subasta para el indicado objeto el dia seis de Marzo próximo á las doce en punto de su mañana en las oficinas de este establecimiento bajo el tipo á la baja de dos reales y noventa céntimos cada cajoncito de cedro, y condiciones del pliego que está de manifiesto en la Escribanía del que refrenda. Dado en Santander á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta.—Juan Manuel Santos.—Por disposicion de S. S.ª, Genaro Sierra.

## Anuncios particulares.

### INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

**Don Ramon Lopez Borrero**, autor del útilísimo *Manual de la Contribucion territorial*, tiene anunciada una nueva edicion con mejoras importantes, y siendo muy conveniente adquirirlo á los Ayuntamientos porque en la expresada obra se encuentra recopilada toda la legislacion vigente y los modelos de repartimientos, amillaramientos, reclamaciones de agravio y demas necesarios para su mejor inteligencia, se anuncia al público á fin de que las corporaciones municipales, empleados y particulares que deseen adquirir dicho Manual, dirijan sus pedidos al autor residente en Madrid.

### REMATE VOLUNTARIO.

El dia 18 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana se rematarán en la Escribanía de D. Ignacio Perez, calle de Atarazanas, casas del Sr. Cavadas, una manzana de casas sita en esta capital, plazuela hoy de la Esperanza, antes calle del Cubo, compuesta de cuatro, servidas por dos portales, conteniendo las siguientes habitaciones.

Las dos que se sirven por el portal del Nordeste se componen de un almacén, un piso corrido doble de los otros superiores, dos segundos, dos terceros, todos con sus correspondientes leñeras y dos buhardillas habitables.

Las otras dos casas que se sirven por el portal del Vendaval, se componen de dos almacenes, dos pisos primeros, dos idem segundos, dos terceros y una bohardilla vividera.

Ademas tienen un patio y en él una tejavana para depósito de barri es y materiales, otra id. con su sobrado para taller, y una huerta y lavadero con surtido de aguas.

Estas fincas que corresponden al Señor D. Manuel Blanco, de esta vecindad, se rematan á su voluntad y de acuerdo con la comision nombrada por sus acreedores. Si no hubiese postor á la totalidad de aquellas, se dividirán en tres lotes, formando el primero las dos casas servidas por el portal del Nordeste, el segundo las otras dos del portal del Vendaval, y el tercero las dos tejavanas, huerta y lavadero.

Las condiciones bajo las que tendrá lugar la subasta, estarán de manifiesto en la Escribanía referida para el que quiera enterarse de ellas antes del acto. Santander 25 de Enero de 1860.—Ignacio Perez.

## PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto á principios del próximo Febrero la muy rápida fragata vapor-correo *LA MONTAÑESA*, de fuerza de 360 caballos y 2,200 toneladas, al mando de su acreditado capitán Don Santiago Mier.

Admite carga á flete y pasajeros, para los que ofrece excelentes comodidades y el esmerado trato de costumbre.

Para el ajuste tanto de carga como de pasaje pueden dirigirse á su armador D. A. de Gessler, muelle núm. 2, ó á su Corredor D. Francisco de la Parte, Rivera, núm. 5.

Se desea un Capellan para la dotacion á bordo del vapor *La Montañesa*, en su viaje desde este puerto á la Habana: acuda á su armador D. A. de Gessler.

## PARA LA HABANA.

A mediados de Febrero próximo saldrá de este puerto la acreditada corbeta española *HERMOSA DE TRASMERA*, capitán D. Mariano Lastra.

Admite pasajeros á quienes ofrece el buen trato de costumbre.

Para el ajuste pueden dirigirse á sus armadores los Sres. Torriente hermanos y Compañía, Santa Lucía 2, ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Rivera núm. 3.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy recibido á las seis de la noche, me dice lo siguiente.*

«Campamento de Guad-el-Jelú 29 de Enero.—No ocurre novedad.—Continúa desembarcándose el tren de sitio.—El General Zabala se ha encargado del mando del segundo cuerpo.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 30 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy recibido á las once de la noche, me dice lo siguiente.*

«Campamento de Guad el-Jelú 30 de Enero á las diez y treinta minutos.—Ayer tarde llegó á Tetuan Sidi-Admir, hermano del Emperador; hubo salvas en la plaza y en el Campamento enemigo.—Se calcula que las piezas que tienen son de 27 á 30 y algunos morteros en el Campamento.—La poblacion de Tetuan en general no está por la resistencia y preferiría la entrega de la plaza.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 31 de Enero de 1860.—El G. I., Ramon Carrera.*